

**SE ACLARAN LEYES CREADORAS U ORGÁNICAS DE ENTES AUTÓNOMOS  
RELATIVO IMPORTACIÓN LIBRE DE IMPUESTOS Y DERECHOS**

**DECRETO-LEY N°. 302.** aprobado el 24 de marzo de 1972

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 71 de 24 de marzo de 1972

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Dr. Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley; Doctor Daniel Tapia Mercado, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Remy Rener, Ministro de Obras Públicas, por la Ley; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División, Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Se aclaran las Leyes Creadoras u Orgánicas de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del Estado en la disposición respectiva de cada una de ellas, relativa a la importación libre de impuestos y derechos, en el sentido de que esa importación libre de impuestos y derechos, sólo se refiere a los objetos, materiales e implementos necesarios para su propio uso y funcionamiento, a juicio del Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.-** Cuando un Ente Autónomo o Servicios Descentralizados del Estado, desearse hacer una importación libre de impuestos y derechos, deberá presentar solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien, examinadas las circunstancias del caso, acordará o denegará la exención. Este trámite es sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales (Decreto No. 1-L, del 27 de febrero de 1963).

**Artículo 3.-** El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial. - Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y dos. - **A. Somoza.**- Presidente de la República.- El Ministro de la Gobernación.- **Antonio Coronado Torres.**- El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley.- **Leandro Marín Abaunza.**- El Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley.- **Daniel Tapia Mercado.**- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.- **Gustavo Montiel.**- El Ministro de Educación Pública.- **J. Antonio Mora R.**- El Ministro de Obras Públicas, por la Ley.- **Remy Rener.**- El Ministro de Agricultura y Ganadería.- **Alfonso Lovo C.**- El Ministro de Salud Pública.- **Rafael Alvarado Sarria.**- El Ministro del Trabajo, por la Ley.- **Adolfo Muñiz Otero.**- El Secretario de la Presidencia de la República, y Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa.- **Luis Valle Olivares**".